CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Lima, diecinueve de mayo del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE

SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número dos mil trescientos cuarenta y ocho - dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación correspondiente de acuerdo a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Es materia del presente recurso de casación la resolución de vista de folios quinientos cincuenta y dos, su fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocando la resolución de primera instancia declara infundada la demanda; en los seguidos por Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca contra Edgar Manuel Cuba Ambia y otros sobre ineficacia de acto jurídico; FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO: Mediante resolución de folios treinta y seis del cuadernillo de casación, su fecha diecisiete de setiembre del año dos mil nueve, se ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca por la causal de infracción normativa **CONSIDERANDO:** material У procesal: Primero.- Habiéndose declarado procedente el recurso interpuesto por la causal de infracción normativa material y procesal, en primer término debe analizarse la causal referida a la infracción normativa procesal por cuanto el pedido casatorio es anulatorio de la resolución de vista y en tal sentido de declararse fundado no será necesario examinar la denuncia casatoria por la infracción normativa material; **Segundo.**- La impugnante al fundamentar la denuncia casatoria propuesta la hace consistir en los puntos siguientes: a.- La sentencia de vista infringe lo previsto en los incisos 3 y 6 del articulo 139 de la Constitución Política del Estado, debido a que interpuso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró infundada la pretensión de indemnización de daños y perjuicios en contra de Edgar Manuel Cuba Ambia; sin embargo, la Sala Civil Superior no ha emitido ningún pronunciamiento sobre tal agravio, violándose asimismo lo dispuesto en el

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

articulo 122 inciso 4 del Código Procesal Civil y el principio de congruencia procesal; y b.- La citada resolución infringe el articulo I del Titulo Preliminar del Código Procesal Civil por cuanto como ha quedado establecido en autos por los mismos hechos se inició un proceso de nulidad de acto jurídico signado con número mil trescientos ochenta y nueve - dos mil, seguido ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco y por sentencia de vista de fecha nueve de octubre del año dos mil tres se dejó a salvo su derecho para iniciar el proceso conforme a ley, es decir la citada Sala Superior consideró que la pretensión se encontraba dentro del supuesto de violación de facultades contenidas en el articulo 161 del Código Civil, violándose de esta forma el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ya que resulta paradójico que nuevamente dejen a salvo su derecho para ejercitarlo conforme a ley contra el representante Juan Manuel Gonzáles Ibérico no obstante que en este proceso se ha demandado por los daños que se le ha ocasionado; Tercero.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen, de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionabilidad; **Cuarto.**- Examinados los presentes actuados en los términos propuestos, es menester realizar las precisiones siguientes: I.- La accionante Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca postula la demanda a fin que se declare la ineficacia del acto jurídico contenido en el contrato de compraventa del bien inmueble número A-cincuenta y nueve de la Il Etapa de Mariscal Gamarra, Cusco y que se le cancela el precio de la venta del referido bien. Asimismo en forma accesoria solicita que se le pague los frutos dejados de percibir durante más de nueve años y una indemnización de daños y perjuicios por la suma de veinte mil dólares americanos; II.- El codemandado Edgar Manuel Cuba Ambia al absolver el traslado de la demanda, manifiesta que al efectuarse la compraventa no existió convivencia entre los celebrantes tal como alega la accionante, en razón que a nombre de

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

su menor hija Leyla Victoria Cuba Monterroso aceptó la oferta de adquirir el bien pagando el precio pactado en atención a que el inmueble se encontraba en estado ruinoso sin pisos ni instalaciones, puertas o ventanas. Además, formuló reconvención a fin que se le pague la suma de cincuenta mil nuevos soles alegando que con el fin de causarle daño la ahora demandante lo ha denunciado penalmente por el delito de estafa y que el proceso penal ha durado más de dos años; III.- En la Audiencia de Conciliación se fijaron como puntos controvertidos el determinar la viabilidad de la demanda principal por violación de las cláusulas del poder otorgado por la actora a favor de Juan Manuel González Ibérico, así como la procedibilidad de las pretensiones accesorias planteadas en la demanda y determinar la existencia de daños y perjuicios irrogados a la parte demandada según los términos planteados en la reconvención; IV.- En la Audiencia de Pruebas se dejó constancia que la parte demandada no cumplió con la exhibición relativa al cheque de gerencia emitido a cargo de un Banco de los Estados Unidos de América y/o giro bancario a nombre de la accionante; V.- La sentencia de primer grado declaró fundada en parte la demanda incoada, declarando la ineficacia del acto jurídico respecto al contrato de compra venta, ordenando asimismo que el codemandado Juan Manuel González Ibérico indemnice por concepto de daños y perjuicios a favor de la accionante con la suma equivalente a diez mil dólares americanos e improcedente la misma demanda respecto al cobro de frutos e indemnización de daños y perjuicios dirigida contra Edgar Manuel Cuba Ambia y Leyla Victoria Cuba Monterroso. Asimismo se declaró infundada la reconvención interpuesta por el citado codemandado Edgar Manuel Cuba Ambia; VI.- Por recurso de folios cuatrocientos cincuenta y dos el codemandado Edgar Manuel Cuba Ambia interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia. Asimismo por recurso de folios cuatrocientos setenta la demandante formuló recurso de apelación contra la citada resolución en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto del cobro de frutos e indemnización de daños y perjuicios y por recurso de folios cuatrocientos ochenta y tres el codemandado Juan Manuel González Ibérico interpuso el correspondiente recurso de apelación

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

contra la precitada resolución; VII.- La resolución de vista obrante a folios quinientos cincuenta y dos, de fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve, revocó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda e ineficaz el acto jurídico contenido en el contrato sub litis y ordenó que el codemandado Juan Manuel Gonzáles Ibérico indemnice a la actora con la suma de diez mil dólares americanos, y reformándola, la declaró infundada; confirmando la resolución de primer grado en lo demás que contiene, dejando a salvo el derecho de la demandante frente a su apoderado para que lo haga valer en la vía correspondiente; Quinto.- La motivación de resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial e incisos 3 y 4 del artículo 122 y 50 inciso 6 del Código Procesal Civil, es esencial en las decisiones judiciales, pues los justiciables deben saber las razones por las cuales se ampara o desestima una demanda, y a través de su aplicación efectiva se llega a una recta administración de justicia, evitándose con ello arbitrariedades y además permitiendo a las partes ejercer adecuadamente su derecho de impugnación, planteando al superior jerárquico, las razones jurídicas que sean capaces de poner de manifiesto, los errores que puede haber cometido el juzgador. Por ende, la aludida motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a la normatividad vigente; y por lo tanto, es adecuada y suficiente, cuando comprende tanto una fundamentación de hecho o in facttum, estableciéndose los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte o de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la normas, y la motivación de derecho o in iure, (cuando se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma); Sexto.- En el caso de autos es un hecho constatado en el proceso que los demandados Edgar Manuel Cuba Ambia y Juan Manuel González Ibérico celebraron el contrato de compraventa sub litis respecto del bien inmueble número A - cincuenta y nueve de la II Etapa de

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

Mariscal Gamarra, Cusco, apreciándose que éste último codemandado intervino en el referido contrato en representación de la hoy accionante Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca en virtud del poder por escritura pública de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos noventa y cinco, en mérito del cual se le otorgó poder a fin de que venda el referido inmueble y se acordó que el monto de la venta sea materializado en un cheque de gerencia a cargo de un Banco de los Estados Unidos y/o giro bancario a nombre de la demandante y una vez recabado el cheque suscriba y otorgue la escritura pública y se verifique la tradición del bien inmueble. En el desarrollo del proceso aparece que las mismas partes siguieron con anterioridad al presente proceso, uno sobre nulidad del mismo acto jurídico cuya ineficacia ahora se pretende (Expediente número mil trescientos ochenta y nueve - dos mil, seguido ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco), el cual fue adverso a los intereses de la demandante y en la sentencia de vista que declaró improcedente la demanda obrante a folios ochocientos cuarenta del acompañado, se precisa que los hechos enunciados por la actora -referidos a un exceso y violación de facultades de su representante- no se subsumía en los supuestos de nulidad del acto jurídico previsto en el artículo 219 del Código Civil, porque el acto jurídico podía ser ratificado por el representado conforme al artículo 162 del mismo ordenamiento legal, por lo tanto se dejó a salvo el derecho de la actora para que haga valer la pretensión correspondiente; Sétimo.- Por consiguiente, examinadas las alegaciones expresadas en el punto a del considerando precedente, respecto a que la recurrida contenga un pronunciamiento infra petita al no pronunciarse sobre todos los puntos expresados en el recurso de apelación de la demandante contra la sentencia de primer grado, no se aprecia que se haya infringido las normas invocadas por cuanto si bien la actora mediante el recurso de folios cuatrocientos setenta apeló la sentencia de primer grado en el extremo que declaró improcedente la demanda respecto del cobro de frutos e indemnización de daños y perjuicios contra los demandados Edgar Manuel Cuba Ambia y otra, se advierte de la parte resolutiva de la sentencia de vista que la Sala Civil Superior confirmó

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

dicho extremo al expresar en la parte final de la impugnada que confirmaba lo demás que contenía la resolución elevada en apelación. Adicionalmente a lo expuesto, no debe perderse de vista que la pretensión de cobros de frutos e indemnización es una pretensión accesoria a la pretensión principal y si ésta ha sido desestimada por infundada es evidente que la pretensión accesoria sigue la misma suerte; por lo que en cuanto a dicho agravio, el recurso debe rechazarse por infundado; Octavo.- Respecto de las alegaciones expresadas en el punto **b**, relativo a la infracción al principio de tutela, es menester precisar que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, es el que tiene toda persona "a que se le haga justicia", es decir, que cuando pretenda algo sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas. Como tal, constituye un derecho por decirlo de algún modo "genérico" que se descompone en un conjunto de derechos específicos enumerados principalmente en el mencionado artículo, o deducidos implícitamente de éste. Como se ha anotado precedentemente en el caso de autos se ha constatado la existencia de un proceso anterior seguido por las mismas partes, sobre nulidad de acto jurídico (Expediente número mil trescientos ochenta y nueve - dos mil, seguido ante el Segundo Juzgado Civil del Cusco) que concluyó desestimar por improcedente la demanda, "dejándose a salvo el derecho de la actora para que haga valer la pretensión que corresponda". En el presente proceso en la parte resolutiva de la resolución de vista se desestima por infundada la demanda y se concluye "por dejar a salvo el derecho de la demandante frente a su apoderado para que lo haga valer en la vía correspondiente". De lo expuesto se determina que la resolución impugnada no infringe el principio de tutela jurisdiccional efectiva, en la medida que la Sala Civil Superior al resolver el conflicto intersubjetivo propuesto, ha explicado las razones fácticas y jurídicas por las cuales la presente demanda no merece amparo, expresando como argumento central que "con el pago de la integridad del precio pactado por el comprador al vendedor el contrato de compraventa sub materia ha quedado perfeccionado", si a ello se agrega que

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

en el caso de autos la sentencia de primer grado declaró la improcedencia de la demanda en el extremo relativo a la cancelación del precio de venta del bien materia del contrato cuya ineficacia se solicita, porque éste había sido pagado al apoderado conforme al testimonio de compraventa aportada al proceso y éste extremo no fue apelado por la demandante. De modo que resulta acertada la posición de la citada Sala Superior al expresar "con la entrega del monto del precio o parte del mismo a su poderdante es de exclusiva responsabilidad del apoderado", y por tal razón, deja a salvo el derecho de la accionante frente a su apoderado para que lo haga valer conforme corresponda, lo cual no colisiona con el citado principio de tutela jurisdiccional efectiva en la medida que se ha llevado a cabo el proceso otorgando las garantías procesales requeridas, expresándose las razones de hecho y derecho por las cuales se considera que la demanda incoada no resulta viable. Por lo que el recurso propuesto por la citada causal debe rechazarse por infundado; Noveno.- Con respecto a la denuncia casatoria relativa a la infracción normativa material, la recurrente manifiesta que el articulo 161 del Código Civil regula la institución denominada representación directa sin poder, y considera que dicha norma no aplicada por la Sala Civil Superior contiene tres supuestos que implican necesariamente que el acto jurídico o contrato celebrado por el representante resulta ineficaz respecto del representado, es decir, es un acto inoponible el cual no produce efectos en la esfera patrimonial del representado, y sostiene que en el caso concreto se ha demostrado que el representante y demandado Juan Manuel Gonzáles Ibérico, ha violado las facultades otorgadas por Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca, es decir no ha actuado en nombre, en representación y en interés de su representada; **Décimo.**- Es un hecho verificado en el proceso, que mediante la escritura pública de fecha veintitrés de marzo del año mil novecientos noventa y cinco la accionante otorgó poder a favor del codemandado Juan Manuel Gonzáles Ibérico con facultades de disposición y las especiales contenidas, precisándose en la cláusula segunda de dicho documento, que dicha representación se otorgaba a fin que venda a terceros el inmueble antes referido, confiriéndole facultades especiales para que celebre

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

los contratos preparatorios necesarios como convenir el precio, suscribir la minuta, entregar el inmueble, recibir el precio que deberá pagarse por los compradores en cheque de gerencia no negociable en moneda extraniera (dólares americanos) girado a su nombre contra un Banco del Estado de Florida, Estados Unidos de América, o giro bancario y suscribir la escritura pública correspondiente designando como apoderadas a dos de sus hijas para el fiel cumplimiento de la entrega del referido cheque. Asimismo en autos ha quedado evidenciado que el referido Juan Manuel Gonzales Ibérico transfirió el inmueble sub litis a favor del codemandado Edgar Manuel Cuba Ambia, quien lo adquirió para su menor hija Leyla Victoria Cuba Monterroso, acordándose el precio de la venta en la suma de dieciocho mil dólares americanos que el vendedor declaró haber recibido íntegramente y que la forma de pago a que se contrae el referido poder se sustituye a pedido del vendedor por razones de orden práctico, asumiendo toda responsabilidad emergente sobre el particular, tal como se precisa en la cláusula octava del testimonio de compraventa aportada al proceso; **Décimo Primero**.- De lo expuesto, se determina que la norma contenida en la primera parte del artículo 1611 del Código Civil no resulta ser la pertinente para la solución de la presente controversia en atención a que el acto jurídico de compraventa contiene todos los elementos necesarios para surtir eficacia por cuanto se celebró entre personas con plena capacidad de ejercicio, máxime si el representante de la actora estaba facultado para vender el citado bien, encargo que cumplió en lo referente a las estipulaciones específicas de los elementos esenciales del contrato; así el bien está debidamente individualizado, al igual que el precio; observándose que en lo concerniente a la indicación de la poderdante en cuanto a la entrega del dinero recibido por el apoderado por parte del comprador, aún cuando la misma no fue entregada a la actora según las instrucciones emitidas en el poder, éste hecho por si mismo no implica que el acto jurídico de compraventa se torne en ineficaz respecto de la accionante, debido a que no tiene incidencia sobre

¹ El acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros.

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

aquél, siendo una obligación entre el representante y representado. La vigente doctrina refiriéndose a la ineficacia del acto jurídico por violación de las facultades del representado prevista en el citado numeral señala que "el representante (...) debe obrar con arreglo a las facultades que le han sido conferidas, ateniéndose estrictamente a los actos jurídicos para los cuales ha sido autorizado y cautelando permanentemente el interés del representado, como por ejemplo, si se le autoriza a entregar la posesión de un bien en arrendamiento por la renta que desea percibir el dominus"². En ese mismo sentido, otro tratadista en la materia que nos ocupa señala "en todos los casos de falta o exceso de poder no es posible que actúe el mecanismo de la representación, por lo que el acto llevado a cabo por el falso representante no es susceptible de producir efectos para el dominus, o sea es ineficaz para él. Nótese que, según la norma del artículo 161, el acto realizado por el falsus procurador no es nulo (acto que no produce ningún efecto) ni anulable (acto que produce efectos mientras no sea declarado judicialmente nulo), sino solamente ineficaz y únicamente para al dominus. En otros términos, el acto concluido por el falsus procurador es inoponible al dominus, porque el sustituto no gozaba del poder necesario"3. En el caso de autos conforme al poder otorgado al representante de la accionante, éste tenía facultades generales y las especiales contenidas en el artículo 75 del Código Procesal Civil, precisándose en la segunda cláusula de dicho documento que dicha representación se otorgaba a fin de que venda a terceros el inmueble, confiriéndole facultades especiales para que celebre los contratos preparatorios necesarios, convenir el precio, suscribir la minuta, entregar el inmueble y recibir el precio por el citado inmueble. De modo que, el no haberse procedido conforme a las instrucciones emanadas por la poderdante referidas a que el dinero a recibir debía ser pagado por los compradores en cheque de gerencia no negociable en moneda extranjera (dólares americanos) girado a su nombre contra un Banco del Estado de Florida, Estados Unidos de América o giro

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. "El Acto Jurídico". Quinta edición. Lima: Editorial Gaceta Jurídica. 2000, p.225

³ TORRES VÁSQUEZ, Aníbal. "Acto Jurídico". Segunda edición. Lima: Editorial Idemsa. 2001, pp. 370-371.

CASACIÓN 2348-2009 CUSCO INEFICACIA DE ACTO JURÍDICO

bancario, no invalida el mencionado negocio jurídico perfeccionado e incluso ejecutado cuando se pagó el precio de la venta, siendo que el cambio en la modalidad en la forma de pago no constituve un elemento que implique la vulneración de las facultades otorgadas al representado y a su vez determine la ineficacia del referido acto jurídico; **Décimo Segundo.**- En tal virtud no habiéndose verificado la infracción normativa procesal ni material en los términos antes indicados el recurso debe declararse infundado. Por las consideraciones señaladas declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por Zoila Greta Vidal Castillo mediante escrito obrante a folios quinientos sesenta y siete; en consecuencia, NO CASARON la resolución de vista de folios quinientos cincuenta y dos, su fecha dieciocho de mayo del año dos mil nueve; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Luisa Esperanza Castillo Fernández Baca contra Edgar Manuel Cuba Ambia y otros sobre Ineficacia de Acto Jurídico; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ

Rcd